

C A R A T U L A

Número de expediente de Instalación: **I283-2014**

Demandante: **STEEL'S & ASOCIADOS S.R.L.**

Demandando: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**

Contrato (Número y objeto): **Contrato de Adjudicación de Menor Cantidad N° 006-2013-CE-MDR "Adquisición de llantas para las unidades vehiculares de la Municipalidad del Rímac"**

Monto del contrato: **S/. 155 880,00**

Cantidad de la controversia: **S/. 205 175,00**

Tipo y número de proceso de selección: **Adjudicación de Menor Cantidad N° 006-2013-CE-MDR**

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral: **S/. 7 452,00**

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: **S/. 4 562,00**

Árbitro único: **LUCERO MACEDO IBERICO**

Árbitro designado por la Entidad: **No**

Árbitro designado por el Contratista: **No**

Secretaría Arbitral: **Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE**

Fecha de emisión del laudo: **24 de diciembre de 2014**

(Unanimidad/mayoría): **Árbitro Único**

Número de folios: **20 folios**

PRETENSIONES (controversias relacionadas a las siguientes materias):

Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato

Resolución de contrato (x)

Ampliación del plazo contractual

Defectos o vicios ocultos.

Formulación, aprobación o valorización de metrados.

Recepción y conformidad

Liquidación y pago.

Mayores gastos generales.

Indemnización por daños y perjuicios (x)

Enriquecimiento sin causa.

Adicionales y reducciones.

Adelantos.

Penalidades.

Ejecución de garantías.

Devolución de garantías

Otros (especificar):

Qj

**LAUDO ARBITRAL AD HOC, NACIONAL Y DE DERECHO DICTADO POR LA ÁRBITRA ÚNICA
LUCERO MACEDO IBERICO, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR LA EMPRESA STEEL'S &
ASOCIADOS S.R.L. CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**

Resolución N° 9

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL LAUDO ARBITRAL:

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

LAS PARTES DEL ARBITRAJE:

- **DEMANDANTE:** STEEL'S & ASOCIADOS S.R.L., en lo sucesivo el Contratista o el demandante.
- **DEMANDADA:** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC, en adelante la Entidad o la demandada.

DE LA ÁRBITRO ÚNICA:

Lucero Macedo Iberico, designada por Resolución N° 073-2014-OSCE/PRE del 3 de marzo de 2014.

DE LA SECRETARÍA ARBITRAL:

Conforme al numeral 2 del Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc del 9 de mayo de 2014, se designó como Secretaría del presente proceso arbitral al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE.

LEY APPLICABLE EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL:

En virtud a lo dispuesto en el numeral 7 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente arbitraje es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho:

1. La Constitución Política del Perú.
2. La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, en adelante la LEY.
3. El Reglamento de la LEY, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el REGLAMENTO.
4. Las normas de derecho público; y
5. Las normas de derecho privado.

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL:

- 1.1. Con fecha 29 de mayo de 2013, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato Adjudicación de Menor Cantidad N° 006-2013-CE-MDR derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-CE-MDR para la "Adquisición de llantas para las unidades vehiculares de la Municipalidad del Rímac", por el monto de S/. 155 880,00 (ciento cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta con 00/100 nuevos soles) a todo costo, incluido I.G.V.
- 1.2. En virtud de la **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA DEL CONTRATO**, se estipuló que "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

- 1.3. De conformidad con lo manifestado por las partes en dicha cláusula, se aprecia la existencia de un convenio arbitral, por lo que corresponde continuar con las actuaciones arbitrales que deriven en la emisión del laudo arbitral correspondiente.

II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO:

Mediante Resolución N° 073-214-OSCE/PRE expedida el 3 de marzo de 2014, la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, designó a la Abogada Lucero Macedo Iberico como Árbitro Única en la controversia suscitada entre STEEL'S & ASOCIADOS S.R.L. y la Municipalidad Distrital del Rímac respecto del Contrato Adjudicación de Menor Cantidad N° 006-2013-CE-MDR.

III. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO AD HOC:

- 3.1. Con fecha 9 de mayo de 2014, se instaló la Árbitro Única Ad Hoc. En dicha oportunidad declaró haber sido debidamente designada de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitro y señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obliga a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.
- 3.2. Asimismo, las partes asistentes declararon su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de la referida Audiencia no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.

- 3.3. Conforme a las reglas 26 y 27 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, se le otorgó al demandante y a la demandada un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten su demanda y posterior contestación de demanda, respectivamente, así como ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.

IV. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA:

- 4.1. Mediante Escrito recibido el 22 de mayo de 2014, el Contratista presenta su demanda arbitral.
- 4.2. En dicho escrito de demanda, el Contratista solicitó dentro de su petitorio lo siguiente:

Primera Pretensión Principal: Que, se declare válida y consentida la resolución del Contrato de Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2013-CE-MDR, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-CE-MDR "Adquisición de llantas para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital del Rímac", como consecuencia del incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales a cargo de la Municipalidad Distrital del Rímac.

Segunda Pretensión Principal: Que, se declare que la demandada adeuda, y por tanto, se le ordene pagar a la demandante la suma de S/. 155 880,00 (Ciento cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y 00/100 nuevos soles) que corresponde al monto contractual que hasta la fecha se mantiene impago, pese a que el demandante cumplió íntegramente, con la entrega de los bienes objeto devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

Tercera Pretensión Principal: Que, se ordene a la demandada pague por concepto de indemnización la suma de S/. 49 835,54 (Cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y cinco y 54/100 nuevos soles) por los daños generados por el incumplimiento contractual, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Pretensión Accesoria General: Solicita que amparadas sus pretensiones principales, se ordene a la demandada asuma el pago de las costas y costos que resulten del presente proceso arbitral y con ello el reembolso y/o devolución de los gastos arbitrales incurridos por su parte.

V. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

- 5.1. Mediante Resolución N° 3 del 1 de julio de 2014, se resolvió tener por no presentado el escrito de contestación de demanda por parte de la Entidad, pese a estar debidamente notificada.
- 5.2. Conforme consta de las actuaciones realizadas en el presente proceso arbitral, así como de las Resoluciones expedidas en este proceso arbitral y a pesar de la debida notificación efectuada durante todo el proceso arbitral, el árbitro debe dejar constancia que la Entidad en ningún momento se apersonó ni presentó

escrito o prueba alguna a fin de dejar constancia de su posición respecto de las pretensiones y alegaciones del Contratista.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Con fecha 31 de julio de 2014, se llevó a cabo la Audiencia Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, como sigue:

6.1. Saneamiento procesal:

Luego de haberse recibido el escrito de demanda, el contratista ratificó su decisión de someter la controversia al presente arbitraje.

En ese sentido, ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, la Árbitro Única declaró saneado el proceso.

6.2. Conciliación:

El árbitro único dejó constancia que no podía invitar a las partes a que concilien debido a la inasistencia de la Entidad; sin embargo, le informó a la parte demandante que le asiste el derecho de conciliar sus pretensiones en cualquier estado del proceso.

6.3. Fijación de Puntos Controvertidos:

La Árbitro Única, luego de revisar lo expuesto por el contratista en el escrito de demanda, consideró como puntos controvertidos los siguientes:

1. *Determinar si corresponde o no, que se declare válida y consentida la resolución del Contrato de Adjudicación de Menor Cantidad N° 006-2013-CE-MDR, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-CE-MDR "Adquisición de llantas para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital del Rímac", como consecuencia del incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales a cargo de la Municipalidad Distrital del Rímac.*
2. *Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague la suma de S/. 155 880,00, que corresponde al monto contractual que hasta la fecha se mantendría impago; deuda al que deberá incluir el cálculo de los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.*
3. *Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Entidad que pague por concepto de indemnización la suma de S/. 49 835,54 por los daños generados por el incumplimiento contractual, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.*
4. *Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Entidad que asuma el pago de las costas y costos que resulten del presente proceso arbitral y con ello el reembolso y/o devolución de los gastos arbitrales incurridos por parte del Contratista.*

La Árbitro Única, manifestó en esa oportunidad que se reservaba el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados los puntos controvertidos en la citada Acta.

Asimismo, dejó constancia que podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del vinculación.

De igual modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el árbitro si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida al presente arbitraje.

6.4. **Saneamiento probatorio:**

La Árbitro Única, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente, procedió a calificar los medios probatorios ofrecidos.

Medios probatorios del CONTRATISTA:

La Árbitro Única admitió y tuvo por actuados los medios probatorios ofrecidos por EL CONTRATISTA en el punto VI "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito presentado con fecha 22 de mayo de 2014.

VII. **CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS, INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR:**

Mediante Resolución N° 6 del 23 de setiembre de 2014, se señaló que habiéndose notificado a la Entidad con fecha 15 de setiembre de 2014, la Resolución N° 5 que proveía el pedido del contratista de prescindir de la Audiencia de Informes Orales programada a través de la Resolución N° 4, el plazo que tenía la entidad venció el día 22 de setiembre de 2014, no habiendo cumplido con presentar documento alguno por el que manifieste su desacuerdo, por lo que el árbitro dispuso la suspensión de la Audiencia de Informes Orales, y de conformidad con el numeral 46 del Acta de Instalación se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que podría ser prorrogado por el plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del vencimiento del primer plazo.

VIII. **CUESTIONES PRELIMINARES EN EL PRESENTE ARBITRAJE:**

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde afirmar y confirmar lo siguiente:

- 8.1. Que, el árbitro único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- 8.2. Que, no se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc.
- 8.3. Que, el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto en el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc y, ejerció plenamente su derecho de defensa.

- 8.4. Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, no obstante no cumplió con presentar su contestación de demanda dentro del plazo otorgo; asimismo durante todo el proceso arbitral tampoco se manifestó pese a estar debidamente notificada.
- 8.5. Que, las partes han tenido la oportunidad de ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar sus alegatos y sustentar su posición.

IX. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Teniendo en cuenta que, durante el desarrollo del presente proceso arbitral no ha existido pronunciamiento alguno por parte de la Entidad, pese a que estuvo válidamente notificada de los actos procesales llevados a cabo, el pronunciamiento que emita el Árbitro Único estará sustentado en lo manifestado por el Contratista en su demanda, así como en la apreciación de los medios de prueba ofrecidos por éste.

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

"DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE DECLARE VÁLIDA Y CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 006-2013-CE-MDR, DERIVADA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 003-2013-CE-MDR "ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC", COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE OBLIGACIONES ESENCIALES A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC"

POSICIÓN DEL CONTRATISTA:

Antecedentes:

- 9.1. Que, mediante el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2013-CE-MDR, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-CE-MDR, la Municipalidad Distrital del Rímac, convocó la Adquisición de llantas para las unidades vehiculares de dicha comuna distrital, es así que de conformidad con el aviso de convocatoria, la demandante presentó con fecha 13 de mayo de 2013 su propuesta económica por el monto de S/. 155 880,00 (Ciento cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y 00/100 nuevos soles).
- 9.2. Mediante Acta de Comité Especial del 16 de mayo de 2013 se otorgó la buena pro a la demandante, en virtud del cual con fecha 29 de mayo de 2013 suscribió con la Municipalidad Distrital del Rímac el Contrato de Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2013-CE-MDR, cuyo objeto consistía en la adquisición de llantas para la maquinaria pesada y unidades vehiculares de la Entidad y conforme al detalle que se estableció en la cláusula segunda del contrato.
- 9.3. Tratando de garantizar la operatividad de las unidades vehiculares de la Entidad, considerando los servicios públicos a su cargo, se estableció conforme a la cláusula quinta del contrato, que el inicio y culminación de la prestación a cargo de la demandante se realizaría en el plazo máximo de un (1) día de suscrito el contrato, por lo que estando a la fecha de suscripción del mismo, esto es el 29 de mayo de 2013, la entrega de la totalidad de los bienes detallados en el contrato tenía como fecha límite el 30 de mayo de 2013.

- 9.4. Es importante señalar que el demandante cumplió íntegramente con sus obligaciones contractuales, ejecutando su prestación en la fecha pactada, hecho que así puede advertirse de la Guía de Remisión – Remitente N° 0000198, donde en la fecha del 30 de mayo de 2013, entregó la totalidad de los bienes objeto de contrato, dejándose constancia de la recepción y conformidad de los mismos ante el responsable de la Sub Gerencia de Logística, extendiéndose la Factura N° 0000137 por el monto de S/: 155 880,00.
- 9.5. Es el caso, que habiendo transcurrido casi 4 meses de suscrito el contrato y de recibidos los bienes, la demandada no determinó ninguna observación ni en la recepción y en momento posterior a ella, encontrándose por el contrario en uso efectivo de los mismo por ser necesarios para la prestación de sus servicios público; por lo que ante tal situación y estando vencidos los plazos legales a fin de que la demandada cumpla con el pago correspondiente, se procedió a solicitar mediante carta simple del 12 de setiembre de 2013 el cumplimiento de sus obligaciones, pues tal situación afectaba sus intereses al postergar injustificadamente su legítima acreencia, máxime si conforme se aprecia del Memorándum N° 158-2013-GPP-MDR del 10 de abril de 2013, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la demandada determinó la existencia de disponibilidad presupuestal a fin de llevar a cabo el proceso de selección aludido.
- 9.6. La injustificada retención de su carta fianza también está afectando sus intereses, que incluso a originado interponer denuncia penal, ello a fin de presionar su devolución, que posiblemente por la presión de la misma permitió obtener tal documento, así como la constancia de prestación.
- 9.7. Mediante carta notarial del 2 de octubre de 2013, se formalizó el procedimiento de resolución de contrato en atención de la causal prevista en el artículo 169 del Reglamento y en aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 40 de la Ley concordante con la parte *in fine* del artículo 168 del Reglamento, esto es, por el incumplimiento injustificado de la obligación esencial a cargo de la demandada, estableciendo un plazo de 5 días hábiles que establece la norma a fin que proceda con el cumplimiento de su obligación debida.
- 9.8. Cumplido el plazo otorgado, la demandada no procedió con el reconocimiento de su acreencia, motivo por el cual con carta notarial del 25 de octubre de 2013, se notificó la resolución contractual, la misma que a la fecha se encuentra consentida, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento.
- Fundamentos de la primera pretensión principal:**
- 9.9. El demandante como primera pretensión principal que se declare válida y consentida la resolución del Contrato de Adjudicación de Menor Cantidad N° 006-2013-CE-MDR, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-CE-MDR "Adquisición de llantas para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital del Rímac", como consecuencia del incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales a cargo de la Municipalidad Distrital del Rímac.
- 9.10. En efecto la parte *in fine* del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado se dispone que el contratista podrá solicitar la resolución

del contrato, de conformidad con el artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento en mención.

- 9.11. Al respecto, está acreditado conforme a la cláusula quinta del contrato a suscrito con la parte demandada, que el inicio y culminación de la prestación a cargo del demandante se realizaría en el plazo máximo de un (1) día de suscrito el mismo, y siendo la fecha de suscripción el pasado 29 de mayo de 2013, la entrega de la totalidad de los bienes detallados en el contrato tenía como fecha límite el 30 de mayo de 2013, obligación que honro cumplir.
- 9.12. Desde la recepción formal de los bienes objeto del contrato, esto es, el 30 de mayo de 2013, la parte demandada no precisó ninguna observación a los bienes entregados, más aún consta la conformidad de la recepción en la Guía de Remisión - Remitente N° 0000198, por el responsable de la Sub Gerencia de Logística, y en razón de ello es que el uso de los mismos en su flota vehicular fue inmediato.
- 9.13. Entorno a la conformidad de la recepción de los bienes, la Opinión N° 049-2011/DTN, precisó que *"De acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos"*. De ello se aprecia que, a efectos de dar la conformidad de la recepción de los bienes, la entidad no puede excederse del plazo señalado en la normativa sobre contrataciones.
- 9.14. Si esto es así, desde el momento de la recepción de los bienes, estos es el 30 de mayo de 2013, la demandada tenía como plazo máximo hasta el día 9 de junio de 2013, a fin de plantear sus observaciones, hecho que nunca ocurrió, muy por el contrario destino los bienes para los fines que fueron adquiridos, con lo cual la obligación de pago a cargo de la demandada, aun considerando el último día que disponía para otorgar la conformidad, tenía que haberse ejecutado como máximo el 24 de junio de 2013, esto tomando en cuenta los quince (15) días calendario que determina el artículo 181 del Reglamento de conformidad con lo señalado en la cláusula cuarta del contrato suscrito con la demandada.
- 9.15. Vemos pues que la conformidad de los bienes objeto de contrato, se traduce mediante las actuaciones materiales administrativas siguientes: i) el día de la recepción el responsable de la Sub Gerencia de Logística, previa revisión de los mismos otorgó la conformidad conforme consta de la Guía de Remisión - Remitente N° 0000198, ii) los bienes fueron destinados para el uso inmediato de la flota vehicular de la demandada, iii) se extendió una constancia de prestación, la cual solo es entregada cuando en una etapa anterior ha existido conformidad a la prestación (llantas).
- 9.16. Bajo este análisis, es que se toma como referencia los plazos máximos que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen para la conformidad y pago de la contraprestación. Es así que tomando como fecha límite el 24 de junio para el cumplimiento del pago, al momento del primer requerimiento, esto es, la carta simple del 12 de setiembre de 2013, se tiene un tiempo transcurrido de casi

cuatro (4) meses, plazo que excede en exceso a los quince (15) días calendario que otorga la norma de contrataciones y determinado contractualmente.

- 9.17. En razón de ello, el procedimiento de recolocación de contrato iniciado con la carta notarial cursada con fecha 2 de octubre de 2013 y la posterior carta notarial del 25 de octubre de 2013, por la que se notifica la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales a cargo de la demandada, la misma se encuentra consentida, refleja un estricto cumplimiento al debido procedimiento que exige el artículo 169 del Reglamento de la LCE, modificado por D.S. N° 138-2013-EF, por lo que, la primera pretensión principal planteada corresponde ser estimada.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO:

- 9.18 De lo manifestado por la parte demandante en su escrito de demanda arbitral y de los medios de prueba documentales que sustentan esta primera pretensión, se desprenden los siguientes hechos:

- Con fecha 29 de mayo de 2013 se suscribió el Contrato de Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2013-CE-MDR, mediante el cual el contratista se obligaba a entregar a la Entidad llantas para maquinaria pesada y unidades vehiculares - según la descripción y por las cantidades establecidas en las Bases -, y ésta como contraprestación a cancelarle la suma de S/. 155 880,00 a todo costo, incluido I.G.V.
- De acuerdo a la cláusula quinta del contrato, el contratista se obligó a entregar las llantas en el plazo máximo de un (1) día calendario de suscrito el contrato, por tanto, el 30 de mayo de 2013 era el plazo máximo para que el contratista cumpliera con la entrega.
- Según el numeral 4 del literal A y numeral 7 del literal B de la demanda, el Contratista ha afirmado que ejecutó su prestación en la fecha pactada (30/05/2014) conforme la Guía de Remisión – Remitente N° 0000198, en la cual la Entidad a través de su Sub Gerencia de Logística dejó constancia de la recepción y conformidad de la entrega de las llantas, señalando además que la Entidad no precisó en dicha Guía ninguna observación por los bienes entregados, al constar la conformidad de recepción.
- No obstante, de la revisión de la cita Guía de Remisión, no se aprecia que la fecha de recepción de los bienes haya sido efectivamente el día 30 de mayo de 2013, por resultar ininteligible el sello de recepción de la Sub Gerencia de Logística de la Entidad; asimismo consta el sello de "Vº Bº" de Almacén de la Entidad sobre el texto "Conformidad del cliente".
- Entonces tenemos, que a pesar de la fecha incierta de entrega de las llantas, se encuentra acreditado con la citada Guía de Remisión la recepción y conformidad por parte de la Entidad de los bienes en mención, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el numeral 2.8 de la Sección Específica de las Bases, estos es, para efectos del pago la Entidad debe contar, entre otros documentos, con la "Recepción y conformidad de Almacén de la Municipalidad Distrital del Rímac".
- Conforme a la cláusula cuarta del contrato, la Entidad debía otorgar la conformidad de la prestación en un plazo que no debía exceder de los diez (10) días calendario de ser recibidos los bienes, debiendo efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva. En correspondencia con el artículo 176 del Reglamento, de haber existido observaciones que hacer a la entrega de los bienes por parte del Contratista, la Entidad debía

otorgarle un plazo no menos de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario para su subsanación.

- Durante el desarrollo del presente proceso arbitral, no consta ninguna prueba documental que haga suponer al árbitro que no hubo entrega de los bienes, por el contrario se ha acreditado que hubo una recepción por parte de la Entidad, además se aprecia que no ha existido una inconformidad u observación de los bienes entregados por parte de la Entidad, más aún si con fecha 24 de octubre de 2013, expidió a favor del contratista una "Constancia de prestación" por la adquisición de los citados bienes, con lo cual queda demostrado la recepción y conformidad de los bienes por parte de la Entidad.
 - Como consecuencia de la recepción y conformidad de la entrega de los bienes, se generó un derecho de pago a favor del Contratista, no obstante la Entidad no cumplió con su contraprestación, por lo que con carta s/n recibida el 12 de setiembre de 2013, el Contratista le requirió a la Entidad el pago por la suma de S/. 155 880.00 más los intereses legales que correspondan, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, en caso contrario procedería a la resolución contractual.
 - El referido plazo concluía el día 19 de setiembre de 2013. De la documentación puesta a conocimiento del árbitro, no se aprecia respuesta alguna por parte de la Entidad, respecto del cumplimiento o no de su deuda a favor del contratista.
 - Con carta notarial diligenciada el día 2 de octubre de 2013, el Contratista requiere a la Entidad para que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles cumpla con reconocer el importe pendiente de pago, incluyendo los intereses legales, caso contrario procederá a la resolución contractual. El plazo otorgado vencía el 9 de octubre de 2013.
 - Con carta notarial diligenciada el día 25 de octubre de 2013, el Contratista resuelve el contrato suscrito, por incumplimiento de las obligaciones esenciales a cargo de la Entidad, conforme a lo prescrito en el inciso c) del artículo 40 de la Ley y artículos 168 y 169 del Reglamento.
- 9.19. Teniendo definido la secuencia principal de los hechos suscitados en el desarrollo de la prestación, corresponde proceder a la evaluación jurídica a fin de determinar si la resolución efectuada por el Contratista resulta válida y como consecuencia de ello ha quedado consentida.
- 9.20. Conforme al artículo 1 de la Ley en concordancia con el artículo 5 de su Reglamento, ambas normas se constituyen en obligatorias e imperativas para las Entidades del Sector Público en las contrataciones de bienes, servicios u obras que ejecuten, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de éstas y; a su vez se constituyen por igual en imperativas para todos aquellos (participantes, proveedores, postores y/o contratistas) que pretendan brindar tales prestaciones a las Entidades, cuya contraprestación - pago - se realiza con fondos públicos.
- 9.21. Tales características (obligatorias e imperativas) encuentran asidero legal en el artículo 5 de la Ley, cuando afirma que ésta y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables, las mismas que solo se aplicaran en forma supletoria.
- 9.22. En este contexto, es de entender que tanto el contratista como la Entidad tenían pleno conocimiento de sus obligaciones, derechos y responsabilidades en el

Contrato Adjudicación de Menor Cantidad N° 006-2013-CE-MDR celebrado al amparo de la Ley y su Reglamento.

- 9.23. A partir de tener definido el contexto legal respecto del cual las partes debían actuar, corresponde determinar si los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el contratista que dieron lugar a su resolución contractual por incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad, cumplió con las formalidades y procedimiento contemplados en las normas acotadas.
- 9.24. El maestro Francesco Messineo¹, define a la resolución como "un remedio jurídico que presupone un contrato perfecto, pero, además, un evento sobrevenido, o un hecho contrario, que de algún modo altere las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o perturbe el normal desarrollo (ejecución) del contrato, de manera que éste no pueda continuar existiendo, porque se ha modificado, o en absoluto se ha roto, aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las partes han hecho referencia al celebrarlo".
- 9.25. De esta definición se infiere que la resolución puede tener lugar por causas diversas, las cuales son sobrevenientes a la celebración del contrato, como la inejecución de la prestación, o por la excesiva onerosidad sobreveniente de la prestación, o por la imposibilidad de ejecutarla. Asimismo, la resolución, por lo general, se concibe como unilateral, en la medida en que una de las partes de una relación contractual no se encuentra conforme con el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte o exista alguna otra causal que la motive. Es decir, en la resolución contractual se presupone la existencia de un contrato perfecto, válido, sin embargo en el transcurso de su desarrollo surgen circunstancias que determinan que el mismo se vuelva imperfecto.
- 9.26. Del mismo modo, el OSCE a través de diversas opiniones² ha expresado sobre la materia que, "(...) el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas". Seguidamente, refiere, "Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura de la resolución del contrato, cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de estas (...)" lo subrayado es nuestro.
- 9.27. En esta medida se aprecia que el Contrato Adjudicación de Menor Cantidad N° 006-2013-CE-MDR contiene prestaciones recíprocas que cada parte debía satisfacer para que el contrato se desarrollara normalmente de acuerdo a lo pretendido por éstas al momento de la contratación, por cuanto la prestación que se obliga a cumplir una de las partes viene a ser el motivo de la obligación que asume la otra parte contratante, en tal supuesto si alguna de las partes falta a su obligación, la otra queda facultada para suspender su prestación hasta tanto la otra cumpla con su prestación y además la posibilita de requerir su cumplimiento o solicitar la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios. Así, el artículo 1426 del Código Civil señala que "En los contratos con prestaciones

¹ Messineo Francesco: "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1971, p. 522.

² Opiniones Nos. 046-2012/DTN y 065-2012/DTN.

recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento".

9.28. Según el literal c) del artículo 40 de la Ley constituye cláusula obligatoria en los contratos la de "resolución de contrato por incumplimiento". Del texto de la misma en concordancia con la última parte del artículo 168 del Reglamento, se aprecia que los requisitos para su procedencia, cuando el que demande sea el contratista son los siguientes:

- a) *Incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la Entidad.*
- b) *Que, el Contratista haya emplazado a la Entidad mediante carta notarial, para el cumplimiento de sus obligaciones esenciales.*
- c) *Que, la Entidad a pesar del emplazamiento, no haya subsanado su incumplimiento.*

9.29. De acuerdo a ello, podemos afirmar que la resolución contractual por parte del Contratista, debe contener necesariamente como requisitos de validez los siguientes:

- a) **Obligaciones contractuales esenciales:** El contratista debe estar convencido y seguro que las obligaciones incumplidas son de carácter elemental y/o esencial para que el contrato pueda ser ejecutado eficazmente.
- b) **El requerimiento o intimación:** Si el contratista ha decidido resolver el contrato por incumplimiento, tiene la obligación de requerir a la Entidad para que satisfaga su obligación dentro de un plazo determinado, si está no es satisfecha dentro del plazo otorgado, el contratista queda facultado para resolver el contrato de pleno derecho.
El requerimiento o intimación debe ser clara y precisa, indicando la obligación u obligaciones no cumplidas.
- c) **Vigencia del incumplimiento:** A fin que proceda la resolución del contrato es necesario que el incumplimiento de la Entidad sea actual.

9.30. Además de los requisitos de validez que debe contener la resolución contractual por parte del Contratista, para que su procedencia resulte eficaz contra la Entidad, debe de cumplir con el procedimiento prescrito en el artículo 169 del Reglamento, que se detalla a continuación:

1. *Previamente debe haber observado el incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la Entidad, para ello debe requerirle mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolverse el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, se pueden establecer plazos mayores pero en ningún caso mayor a quince (15) días.*
2. *Si vencido el plazo otorgado por el contratista, el incumplimiento continúa, éste podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando tal decisión a través de carta notarial y el motivo que la justifica.*
3. *El contrato se entenderá resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por la Entidad.*

- 9.31. Del contenido del Contrato Adjudicación de Menor Cantidad N° 006-2013-CE-MDR, se desprende que la obligación esencial de la Entidad era efectuar el pago al contratista, una vez que éste hubiese entregado los bienes (llantas); en ese sentido y de conformidad a los hechos y a la documentación que obra en el expediente, se encuentra debidamente acreditada la entrega de los bienes y a su vez se tiene acreditado que la entidad no ha cumplido con su contraprestación, en tal sentido, el contratista tenía todo el derecho de requerir su cumplimiento bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 9.32. Tenemos, que con carta notarial diligenciada el día 2 de octubre de 2013, el Contratista requirió a la Entidad la obligación de pago, para lo cual le otorgó el plazo de ley, cumpliendo de este modo con lo prescrito en el artículo 169 del Reglamento; sin embargo, transcurrido dicho plazo constató que la Entidad no había cumplido con su obligación de pago. Con tal circunstancia se generó su legítimo derecho a resolver el contrato; es así, que con carta notarial diligenciada el día 25 de octubre de 2013 notifica a la entidad la resolución del contrato, cumpliendo con estos dos requerimientos con el procedimiento descrito en el artículo 169 del Reglamento.
- 9.33. En virtud a lo expuesto en los numerales anteriores y, al existir un incumplimiento injustificado de la obligación esencial de pago por parte de la entidad, frente a normas imperativas de obligatorio cumplimiento, se ha configurado el supuesto señalado en el inciso c) del artículo 40 de la Ley en concordancia con los artículos 168 y 169 del Reglamento, por lo que en este sentido, el Árbitro declara válida y debidamente consentida la resolución contractual efectuada por el contratista.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

"DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE LA ENTIDAD PAGUE LA SUMA DE S/. 155 880,00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), QUE CORRESPONDE AL MONTO CONTRACTUAL QUE HASTA LA FECHA SE MANTENDRÍA IMPAGO; DEUDA AL QUE DEBERÁ INCLUIR EL CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO"

- 9.34. De conformidad con lo señalado en el Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, el Árbitro Único puede omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.
- 9.35. Que, el presente punto controvertido guarda relación directa con el pronunciamiento emitido al analizar el primer punto controvertido, por lo que no resulta necesario que el árbitro proceda a analizar fáctica y jurídicamente este punto controvertido.
- 9.36. En tal sentido, al haber declarado el árbitro válida y consentida la resolución del Contrato Adjudicación de Menor Cantidad N° 006-2013-CE-MDR efectuada por el contratista, determina que efectivamente es obligación de la Entidad cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 155 880,00 (Ciento cincuenta y cinco mil

ochocientos ochenta y 00/100 nuevos soles), que corresponde al monto contractual que hasta la fecha del presente laudo se mantiene impago.

- 9.37. Con respecto, a la solicitud del pago de intereses, conforme a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley, "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes (...)" en consonancia con lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento, "(...) En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse"; en tal sentido, la Entidad deberá reconocer a favor del contratista el pago de los intereses legales por la deuda impaga, intereses que deberán ser computados desde la oportunidad en que debía efectuar el pago.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

"DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD QUE PAGUE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN LA SUMA DE S/. 49 835,54 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 54/100 NUEVOS SOLES) POR LOS DAÑOS GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, MÁS LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO"

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- 9.38. El contratista reclama el pago de una indemnización por los daños y perjuicios basados en el incumplimiento de la obligación esencial de la Entidad, pues permitírselle disponer de su legítima acreencia, la misma que por la naturaleza de su negocio (importación y venta de neumáticos), requiere de inversión para la operatividad de la empresa, por lo que solicita el respectivo resarcimiento.
- 9.39. En ese sentido, considera hacer necesario algunas precisiones sobre ciertos elementos generales que deben ser tomados en cuenta para establecer la existencia de la obligación de la demandada de indemnizarlo, así señala que los elementos de la responsabilidad civil contractual son las siguientes: la existencia de un hecho dañoso constituido por una conducta antijurídica consistente en un incumplimiento contractual; la existencia de un nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño; la existencia de un factor atributivo de responsabilidad - o criterio de imputación; y la existencia de un daño, conforme las siguientes definiciones:

- **Hecho dañoso/conducta antijurídica.**- De conformidad con el artículo 1428 del Código Civil, en un contrato con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la parte perjudicada puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. En otras palabras, la ley ha atribuido como conducta antijurídica el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, no solo de las expresamente previstas sino también de aquéllas que se encuentran fácilmente incorporadas, por resultar necesarias para el cumplimiento del

objeto contratado. No debe soslayarse que el artículo 1362 del Código Civil consagra la buena fe como elemento sustancial en el iter contractual, esto es en la negociación, celebración y ejecución del contrato. En consecuencia, en caso de producirse una conducta antijurídica - un incumplimiento contractual -, causando un daño a su contraparte, la parte perjudicada podrá solicitar la indemnización respectiva.

- **Nexo Causal.**- De conformidad con el artículo 1321 del Código Civil, la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y el daño debe ser "directa e inmediata". Es pues esta relación de causalidad, la que establece que para que una conducta sea adecuada de un daño debe existir una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica y el daño producido a la demandante, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor, lo que en el presente caso se configura, puesto que el daño causado se origina por el dolo con el que la Entidad a través de sus funcionarios han omitido cumplir con su contraprestación.
- **Factor atributivo de responsabilidad.**- Que viene a ser el fundamento del deber de indemnizar, el mismo que se encuentra relacionada a la conducta del autor del daño que en el caso concreto, es la Entidad, quien vulnerando la normatividad ha generado perjuicio al contratista al negarse a reconocer el pago, hecho es deliberado y de mala fe, pues a la fecha no ha existido ni un solo pronunciamiento de los requerimientos presentados por el contratista.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

- 9.40. Que, el Artículo 170 del Reglamento de la Ley, precisa que: "(...). Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".
- 9.41. Para proceder a la respectiva indemnización al tratarse de una figura eminentemente civil, debemos acudir supletoriamente a lo dispuesto en el ordenamiento civil peruano. Así tenemos, que el artículo 1101 del Código Civil: "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contraviniere al tenor de aquéllas", de acuerdo a ello, la indemnización por daños y perjuicios puede ser entendida como la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado.
- 9.42. A su vez, el artículo 1321 del Código Civil prescribe: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".
- 9.43. No obstante, si bien se deben cumplir los requisitos expuestos por la norma anteriormente citada, la misma debe ser concordada con el artículo 1331 del

Código Civil sobre la prueba de daños y perjuicios, que dispone: "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

- 9.44. De acuerdo a las normas acotadas, el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Así las STS de 8 de noviembre de 1983, 3 de julio de 1986, 28 de abril de 1989, 15 de junio de 1992, 13 de mayo de 1997 y 29 de marzo de 2001, sostienen que si bien el incumplimiento puede dar lugar a indemnización, ello "no significa que se haya abandonado la doctrina general de que el incumplimiento contractual no genera el desencadenamiento inexorable de los daños y perjuicios y su reparación, y que, por ende, incumbe a la parte reclamante la carga de la prueba de su existencia y cuantía".
- 9.45. Entonces tenemos, que si bien las normas señaladas, disponen que la prueba por los daños y perjuicios ocasionados deben ser probados por el perjudicado, ello no es suficiente para que se produzca el inmediato reconocimiento por tales daños, ya que el artículo 1331 del Código Civil determina que la cuantía de los daños y perjuicios también deben ser probados por el perjudicado.
- 9.46. Que, en el presente punto controvertido, si bien el contratista solicita el pago por indemnización de daños y perjuicios por la suma de S/. 49 835,54, esta no se encuentra debidamente acreditada conforme a ley, no obstante el artículo 1332 del Código Civil sobre valorización equitativa del resarcimiento, dispone: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa", este criterio apuntaría a que el árbitro debiera efectuar el cálculo del quantum indemnizatorio; sin embargo la jurisprudencia exige un criterio restrictivo en la valoración de la prueba en los casos de fijación del quantum indemnizatorio, remitiendo su valoración a los criterios generalmente aplicados por los órganos judiciales. Así las STS de 25 de marzo de 1991 y de 26 de marzo y 19 de junio de 2007 establecen que: "la función de calcular los daños indemnizables es atribuida exclusivamente por la doctrina jurisprudencial a los órganos judiciales, quienes lo llevarán a cabo caso por caso valorando las probanzas unidas a las actuaciones, sin que puedan hallarse sujetos a previsión normativa alguna, que por su carácter general no permite la individualización del caso concreto".
- 9.47. En tal sentido, de los hechos expuestos y en mérito a las normas referidas, se desprende que el contratista no ha probado ni acreditado que el monto indemnizatorio que debía pagar la Entidad era la suma de S/. 49 835,54, siendo necesario que para dictar un laudo conforme a ley, el árbitro debe sustentar su decisión de acuerdo a los medios probatorios aportado por la parte perjudicada, que determinen o que prueben la indemnización fijada por el contratista, y siendo que ellas no han sido evidenciadas durante el desarrollo del presente proceso arbitral, el árbitro declara que la tercera pretensión principal del demandante resulta infundada; debiendo dejar constancia que la jurisprudencia nacional ha establecido que el cálculo de los daños indemnizables corresponde exclusivamente a los órganos judiciales.



ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

"DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD QUE ASUMA EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS QUE RESULTE DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL Y CON ELLO EL REEMBOLSO Y/O DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS ARBITRALES INCURRIDOS POR PARTE DEL CONTRATISTA"

- 9.48. Al respecto, corresponde recurrir necesariamente a lo prescrito en el artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, en cuyo numeral 1) dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre la distribución de los costos indicados en el artículo 70, según el cual "El Tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:
- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 9.49. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los "árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso" (lo subrayado y en negritas es nuestro)
- 9.50. En el convenio arbitral contenido en la cláusula décima sexta del contrato, las partes no establecieron pacto alguno acerca de los costos indicados en el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, por tanto corresponde recurrir a lo regulado en los artículos 72 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071.
- 9.51. Del desarrollo del proceso arbitral se ha podido constatar que el demandante asumió el costo del honorario profesional de la árbitro única que le correspondía tanto a éste como a la parte demandada, igual situación se presentó para la cancelación de los honorarios de la Secretaría Arbitral, por lo que en tal sentido, corresponde a la parte demandada reembolsar a favor del contratista los señalados gastos arbitrales.
- 9.52. Del mismo modo, teniendo en cuenta las circunstancias ocurridas en el presente caso, esto es que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral, la parte demandada, a pesar de estar debidamente notificada de todos los actos procesales que se llevaron a cabo, no demostró su interés ni diligencia en dar a conocer y sustentar su posición respecto de las pretensiones alegadas por el contratista, y siendo que ha resultado vencida en el presente arbitraje, el árbitro considera que le corresponde asumir el pago de las costas y costos que de este

DE LO RESUELTO POR EL ÁRBITRO ÚNICO:

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, así como en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, la Árbitro Única en DERECHO:

LAUDA:

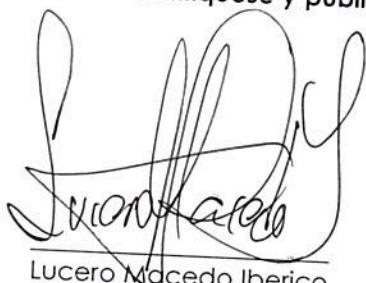
PRIMERO: Declarar FUNDADA la primera pretensión principal formulada por el demandante, STEEL'S & ASOCIADOS S.R.L., respecto a que corresponde declarar válida y MDR, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-CE-MDR "Adquisición de llantas para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital del Rímac", como consecuencia del incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales a cargo de la Municipalidad Distrital del Rímac.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal formulada por el demandante, STEEL'S & ASOCIADOS S.R.L., respecto a que se declare que la favor del demandante la suma de S/. 155 880,00 (Ciento cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y 00/100 nuevos soles) que corresponde al monto contractual que hasta la fecha se mantiene impago; deuda a la que deberá incluirse el cálculo de los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

TERCERA: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal formulada por el demandante, STEEL'S & ASOCIADOS S.R.L., por tanto no corresponde que la Municipalidad Distrital del Rímac pague por concepto de indemnización la suma de S/. 49 835,54 pago de intereses legales.

CUARTA: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria general formulada por el demandante, STEEL'S & ASOCIADOS S.R.L., por lo que se ordena a la Municipalidad Distrital del Rímac asuma el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral y con ello el reembolso de los gastos arbitrales incurridos por el demandante, STEEL'S & ASOCIADOS S.R.L.

Notifíquese y publíquese.



Lucero Macedo Iberico
Árbitro Único